Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre.

Abogados: Licdos. Edgar Aquino, Daniel Watt y Pablo Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Vergal, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 4, barrio Japón, del sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís y Julio Alfonso Silvestre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0161561-9, domiciliado y residente en la calle Y núm. 7, barrio Villa Progreso, provincia San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-876, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Aquino, por sí y por los Licdos. Daniel Watt y Pablo Ventura, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marcelino Marte Santana y Pablo José Ventura, defensores públicos, en representación de los recurrentes Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5216-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal de la Instrucción Interina del Tribunal de NNNA de San Pedro de Macorís, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra en contra del imputado Marcos Antonio Vergal, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 párrafo III de la Ley 36, y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 37-2013, el 4 de junio de 2013, en el cual dicta auto de apertura a juicio en contra del adolescente Marcos Antonio Vergal, bajo la acusación de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo III de la Ley 36, y 278 de la Ley 136-03, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear (fallecido);
- c) que el 19 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra en contra de los imputados Julio Alfonso Silvestre (a) Julio El Flaco y Luis Gustavo Gutiérrez Silvestre (a) Jabao, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Reynaldo Antonio Beal (a) El panita (occiso);
- d) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el Auto núm. 68-2015 el 8 de abril de 2015, en el cual se dicta auto de no ha lugar a favor de Luis Gustavo Rodríguez Silvestre, y auto de apertura a juicio en contra de Julio Alfonso Silvestre, acusado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, en supuesto perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo Antonio Bear (fallecido);
- e) que para el conocimiento del citado proceso resultó apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la siguiente sentencia incidental el 10 de abril de 2014, expresando lo siguiente:
 - "PRIMERO: Que se rechace la declinatoria de la incompetencia hecha por el ministerio público, en razón de la persona por las motivaciones que constan precedentemente; SEGUNDO: Se ordena la continuación de la presente audiencia";
- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la citada sentencia incidental, intervino la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Corte Penal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Manlio Augusto Rosado, actuando en nombre y representación de la querellante, Sra. Carmen Lilia Bear, en contra de la sentencia incidental de fecha diez (10) del mes de abril del año 2014, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del proceso núm. 458-13-00032, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, y obrado por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge el presente recurso, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones plasmadas en las motivaciones precedentes, declinando el presente proceso por ante la jurisdicción competente; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en razón de la materia; CUARTO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondientes";
- g) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado Marcos Antonio Vergal, por lo que al ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3365-2014, el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Admite como interviniente a la Procuradora General Interina de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Licda. Ivelise Gabriel del Rosario, en el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Vergal, contra la sentencia núm. 08-2014, dictada por la Corte Penal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; SEGUNDO: Declara inadmisible el presente recurso; TERCERO: Exime al recurrente al pago de la costas por estar representado por un defensor público; CUARTO: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; QUINTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes";

h) que en virtud a lo expuesto, se apoderó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual pronunció la sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00036, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Marco Antonio Vergal, dominicano, soltero de 18 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle 13, núm. 4, barrio Japón, sector Miramar de esta ciudad de San Pedro de Macorís y Julio Alfonso Silvestre, dominicano, de 23 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral núm. residente en la calle 15, núm. 10. Barrio Pica Piedra, La Romana, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear (occiso); en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO**: Se condena al imputado Julio Alfonso Silvestre al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento con relación al imputado Marco Antonio Vergal; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Carmen Lilia Bear, en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; en cuanto al fondo, se condena solidariamente a dichos imputados a pagar la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil a título de indemnización por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por los imputados; QUINTO: Se condena a los imputados Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Manlio Rosado y Ramón Feliciano Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

 que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm.
334-2016-SSEN-876, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Marcos Antonio Vergal, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2016, por el Dr. Juan Reyes Reyes, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Alfonso Silvestre; y b) En fecha primero (1ero.) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Marcelino Marte Santana, defensor público del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Antonio Vergal, ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00036, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia penal núm. 340-03-2016-SSENT-00036, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al imputado Julio Alfonso Silvestre al pago de las costas penales y civiles ocasionados con la interposición de su recurso, y en cuanto al imputado Marcos Antonio Vergal, declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública, y lo condena al pago de las costas civiles causadas en su recurso";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala, solicitó en sus conclusiones: "De manera incidental: Primero: en virtud de lo que establecen los artículos 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, y artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y tratarse de un proceso iniciado en fecha 5 de febrero de 2013, por medio de la resolución núm. 22-2013, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar extinguida la acción penal seguida a los imputados Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, por vencimiento del plazo máximo de duración de todo proceso, y en consecuencia, ordenar la libertad de dichos imputados...";

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la victima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes;

En cuanto al recurso de casación incoado por los recurrentes Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, imputados:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

"Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 2, 24, 172 y 333 CPP. En el caso que nos ocupa, la sentencia emitida por la corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, en el sentido de que los motivos del recurso de apelación no fueron respondidos de forma precisa y clara, han dejado en una nubelosa las razones por las cuales rechazan el recurso y confirmaron la sentencia recurrida. En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/C0009/13, para establecer el alcance de una debida motivación de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales, así como establecer que la motivación de una decisión forma parte de la tutela judicial, en ese sentido el T/C ha fijado el criterio sobre la trascendencia y relevancia constitucional que tiene la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Violación a la tutela judicial efectiva por errónea valoración de las pruebas (arts.

69.8 Constitución Dom., 26, 166, 172 y 333 del CPP. Según lo estipulado en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, la licitud y la valoración de las pruebas, forman parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que de hecho los tribunales deben garantizar a los ciudadanos, previo a emitir una decisión condenatoria a los fines de contribuir a una sana administración de justicia. Que en relación a las declaraciones de los testigos Cristina Santana Bear, Henrry Aquino García y Carmen Lilian Bear, la Corte haciendo suya las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea sus declaraciones, en ese sentido, la señora Cristina Santana Bear fue la única que supuestamente se encontraba en el lugar de los hechos, no pudiendo la misma visualizar de manera certera la participación del imputado en el hecho que se le imputa. Toda vez que, la distancia en la que ella narro haber, visto al imputado, amén de que esta establecía haber estado tomando alcohol con su esposo en el momento del hecho, con la agravante además de que el supuesto hecho ocurrió en horas de la noche, lo que imposibilitó a la referida testigo de manera inequívoca. Que ninguna de las circunstancias que hemos señalado, es decir, el consumo de alcohol por parte de los testigos al momento de ver el hecho, así como la distancia que impedía la clara visión de los mismos fueron valoradas por la corte, lo que significa que no hubo verdadera y correcta valoración de las pruebas testimoniales. Que a la luz de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los jueces de la corte no apreciaron de manera armónica y sistemática, los motivos del recurso referente a la ilegalidad probatoria, tal y como lo ha sostenido el T7C 0009/13, sobre los requisitos exigidos para la motivación de las decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, cabe resaltar que los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, fue producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, donde la corte más que anular la sentencia por los vicios de la ilegalidad de las pruebas, lo que izo fue homologar la ilegalidad de las pruebas del juicio. En relación a las pruebas documentales, es suficiente con establecer que dichas pruebas son solo certificantes, no vinculantes, y por lo tanto con ellas no se demuestra la comisión del hecho ni las circunstancias bajo la cual se desarrollo el hecho, por lo que no es posible establecer responsabilidad alguna de la encartada en base a las pruebas documentales y periciales, sin embargo, la corte no se detuvo ni siquiera someramente al motivo que fue plasmado en el recurso. Violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia (arts. 14 CPP, 40 y 69 de la Constitución. Por parte de la corte ha habido una violación a la presunción de inocencia que cobija a los encartados, toda vez que al tribunal imponer una condena sobre la base de testimonios incoherentes y pruebas documentales de naturaleza certificantes, las cuales no tuvieron peso probatorio para destruir la presunción de inocencia de los encartados. Violación al principio de proporcionalidad de la pena (art. 339 del CPP y 40.16 Constitución Dominicana. Específicamente lo establecido en los artículos 339 del CPP, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como el 453 del CP que establece en cuales circunstancias el juzgador debe tomar circunstancias modificativas de la pena, es decir las circunstancias atenuantes";

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión, determinó que:

"10 En el desarrollo de su primer motivo de apelación, relativo a la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia, la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que no estableció en el dispositivo de su decisión el derecho a recurrir, así como el plazo para interponer el recurso al que tiene derecho el ciudadano Marcos Antonio Vergal, cuya mención forma parte de la correcta y adecuada motivación de la sentencia y de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 69.9 de la Constitución de la República. Si bien el defensor técnico mediante conclusiones in voce por ante esta Corte solicitó formalmente que se obvie el medio de apelación que se analiza, como no existe constancia de que dicho defensor estuviera expresamente autorizado por el imputado para retirar del recurso el referido motivo de apelación, y en virtud de las disposiciones del Art. 398 de Código Procesal Penal, según el cual el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado, esta Corte procederá de todos modos a analizar el indicado medio de apelación. En ese sentido es preciso señalar que yerra el recurrente al formular tal alegato, pues tal advertencia figura en la página 23 de la sentencia recurrida, pero además, el vicio denunciado más que una falta de motivación equivaldría al incumplimiento de una formalidad, que dicho sea de paso, no constituye un requisito para la validez de la sentencia, pues no es cierto que en esta se debe hacer mención expresa del derecho a recurrir contra la misma establecido a favor de las partes, ni el plazo para ejercer dicha facultad, ya que, pues si bien nada impide que tales menciones se hagan consignar en ese acto jurisdiccional, lo cierto es que las mismas están prescritas para las notificaciones, conforme lo estipula el Art. 142.3 del Código Procesal Penal, según el cual estas deben advertir suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición; pero más importante que todo lo anterior es el hecho de que lo denunciado, aún cuando fuere cierto, no le habría causado ningún agravio al imputado recurrente, pues advertido o no de su derecho a recurrir y del plazo para ejercer ese derecho, el mismo interpuso su recurso en plazo hábil y cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley a tales fines, por lo que fue declarado admisible por esta alzada, precediéndose a valorar los méritos del mismo, por lo tanto, no podría alegar agravio alguno; 13 En razón de la estrecha vinculación que existe entre los dos medios de apelación precedentemente indicados, está Corte procederá a analizarlos conjuntamente, pues ambos se refieren a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso. Respecto de lo alegado por el recurrente en relación a la valoración de las declaraciones de la testigo a cargo Cristina Santana de Bear, resulta, que el Tribunal a-quo, al ponderar dicho testimonio presentado directamente ante él, en virtud del principio de inmediación, dijo atribuirle credibilidad a su relato, no obstante ser hermana de la víctima, ya que estuvo presente en el lugar y momento en que fue mortalmente herido su hermano y pudo ver quienes le dispararon, apreciando dicho relato como coherente, sincero y objetivo, por lo que esta Corte nada tiene que reprochar a lo decidido al respecto por dicho tribunal, pues si bien la defensa técnica del imputado recurrente trata de descalificar el referido testimonio porque supuestamente la mencionada testigo se encontraba tomando alcohol con su marido, por la distancia desde la que se encontraba respecto del lugar donde ocurrió el hecho, y porque este ocurrió en horas de la noche, tales planteamientos, o no responden a la verdad, o no son suficientes para desmeritar ese testimonio, pues al verificar declaraciones de la mencionada testigo puede apreciar, primero, que esta no manifestó que se encontraba tomando alcohol con su esposo, sino que estaba compartiendo con él, pero aún en caso de que así fuera, no se ha establecido que tuviera afectada o alterada su capacidad mental para apreciar lo que ocurría a su alrededor, sino que más bien por el contrario, su relato revela que estaba en pleno uso de sus facultades y pendiente a lo que sucedía en su entorno; segundo, porque esta ha manifestado que su hermano al ser herido cayó prácticamente en su brazo, lo que revela lo cercano que se encontraba de ella en ese momento; tercero, porque si bien es cierto que el hecho ocurrió en horas de la noche, esta ha manifestado que el Malecón, lugar del incidente, se encontraba iluminado, y cuarto, porque el hecho de que la ya mencionada testigo sea hermana de la víctima, no es motivo suficiente para restarle credibilidad a sus declaraciones, pues el valor probatorio de un testimonio no depende de la calidad del deponente, sino de la coherencia, sinceridad y objetividad con que el mismo sea prestado. Sobre ese particular cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, "la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413)", criterio que comparte plenamente esta Corte; 14 Si bien es cierto, como lo alega el recurrente, la prueba documental aportada por la querellante, consistente en el acta de nacimiento de Reynado Antonio Santana Bear, al igual que la prueba pericial ofertada por el Ministerio Público, consistente en el informe de la necropsia realizada a la víctima, las cuales fueron valoradas positivamente por el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia, son certificantes, no menos cierto es que no fue solo con base a dichos medios de prueba que los jueces del tribunal de primera instancia establecieron la culpabilidad de ambos imputados, sino que para ello hicieron una valoración conjunta y armónica de toda la oferta probatoria sometida a su-consideración y ponderación, pero además, esas pruebas certificantes sirven para corroborar las pruebas testimoniales, en especial el testimonio de los testigos presenciales Cristina Santana de Bear y Henry Aquino García, quienes declararon ante el plenario haber visto a los imputados Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre dispararle, por la espalda al hermano de la primera, Reynaldo Antonio Bear, con sendas armas de fuego, narrando todos los pormenores y detalles de ese hecho, cuyas declaraciones resultaron corroboradas en gran medida por el informe de necropsia, pues dicho informe revela que dicha víctima recibió dos impactó de proyectil de armas de juego, ambas con una trayectoria de atrás hacia adelante, lo que corrobora lo afirmado en tal sentido por los referidos testigos, todo lo cual le permitió a dicho tribunal establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de dichos imputados con

relación al crimen de homicidio voluntario, así como del crimen de asociación de malhechores, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear, hechos previstos y sancionados por los Arts. 265, 266, 295 y 304, párrafo II, con la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, imponiéndole a ambos la referida pena, dictando así una sentencia ajustada a los hechos juzgados y a derecho aplicado. 15 Finalmente, bajo el enunciado de violación al principio de proporcionalidad de la pena, la parte recurrente alega que se ha incurrido en el referido vicio y en la violación de lo establecido en el Art. 339 del Código Procesal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, así como del Art. 463 del Código Penal, el cual establece en cuales circunstancias los juzgadores deben acoger circunstancias modificativas de la pena. El recurrente no desarrolla adecuadamente en su recurso los vicios denunciados, ya que no explica por cuales razones considera que se vulneraron en su perjuicio el principio de proporcionalidad de la pena y las disposiciones de los textos legales invocados, limitándose a citar textualmente criterios doctrinales sobre la naturaleza y clasificación de las circunstancias atenuantes y sobre el concepto negativo de pena. No obstante lo anterior, cabe destacar, que las atenuantes son circunstancias accidentales del tipo que al no encontrarse descrita expresamente en la ley, son apreciadas soberanamente por los jueces, por lo que es una facultad de éstos acogerlas o no, a lo que se agrega el hecho de que la defensa técnica del imputado Marcos Antonio Vergal no solicitó al Tribunal a-quo que se acogieran a favor de su representado tales circunstancias. Con respecto a la presunta violación de los principios de proporcionalidad de la pena y de los criterios para la determinación de la misma, resulta, que la sanción impuesta a dicho imputado se encuentra dentro de la escala establecida por la ley para los hechos por los cuales fue encontrado culpable, pero además, el Tribunal a-quo dejó constancia en su sentencia de que observó los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, como lo son, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, dando por establecido al respecto que éste y Julio Alfonso Silvestre le ocasionaron herida a la víctima, provocándole la muerte, sin existir un motivo visible o aparente, ya que esta no portaba ningún tipo de arma y estaba de espalda a dichos imputados cuando estos lo hieran utilizando un arma de fuego, y que la parte imputada no puede pretender ignorar la gravedad que reviste ejercer violencias haciendo uso de armas de fuego, pues estas pueden provocar lesiones, e incluso la muerte, como ocurrió en la especie, y finalmente, que la imposición de una condena ejemplar habrá de hacer a los imputados reflexionar y enmendar su conducta agresiva, y con esto, cambiar su actitud en su propio provecho y en de su familia, lo cual es posible con la mejora importante que se manifiesta en el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, en virtud de todo lo cual tuvo a bien imponer a ambos imputados la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. De todo lo anterior resulta, que la pena impuesta a los imputados se encuentra legalmente justificada por encontrarse dentro de la escala establecida por la ley para el hecho por el cual estos fueron encontrados culpables, además de que es proporcional a la gravedad de los referidos hechos; 16 Por los motivos antes expuestos procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. En cuanto al recurso de apelación del imputado Julio Alfonso Silvestre; 18 Respecto del primer alegato de la parte recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida es contradictoria dado lo narrado por la testigo Cristina Santana Bear y que figura en la página número 9 de dicha sentencia, cuyas declaraciones reproduce en su recurso, porque esta dice que vio cuando Julio Alfonso Silvestre trató de llevarse a Marcos Antonio Vergal, quien estaba herido en una pierna, lo cual es incierto, porque aquel no se encontraba en el malecón, lugar donde ocurrieron los hechos. Cabe destacar respecto a tales alegatos, que en las declaraciones de la mencionada testigo no se aprecia ninguna contradicción, y que no basta con que el recurrente Julio Alfonso Silvestre afirme en su recurso que no se encontraba en el lugar de los hechos para que se pueda considerar como incierto lo narrado al respecto por la mencionada testigo; 19 También alega el recurrente una supuesta violación del Art. 218 del Código Procesal Penal porque el testigo Henry Aquino García declaró que el hecho pasó en horas de la madrugada del 17 de septiembre de 2012, que él no es de San Pedro y que no conocía a las personas que cometieron el hecho, no obstante lo cual no existe una rueda de identificación de detenidos para verificar con exactitud si Julio Alfonso Silvestre había participado en ese hecho, alegato este que carece de fundamento, pues la realización o no de una rueda de reconocimiento de persona para la identificación de sospechosos depende de las necesidades do la investigación, quedando ello a la consideración de la persona que dirige la investigación, pues en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba licito, quedando descartada la hipótesis

de que un determinado hecho solo pueda ser probado por un único y determinado medio de prueba, pero además, el referido testigo Henry Aquino García reconoció a ambos imputados en la audiencia en la que se conoció el juicio de fondo, y por lo tanto, en presencia de los jueces que integraban el tribunal que dictó la sentencia, quienes pudieron apreciar directamente lo afirmado al respecto por el testigo en cuestión, en cumplimento do los principios de oralidad e inmediación del proceso; 20 Otros de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente consiste en afirmar que resulta ilógico y contradictorio que el imputado Julio Alfonso Silvestre haya tenido algún tipo de participación en los hechos que se les atribuyen porque tal y como este manifestara en la audiencia, no conocía al co imputado Marcos Antonio Vergal, ya que se conocieron en el CCR-11 de San Pedro de Macorís. Ajuicio de esta Corte, tal afirmación del imputado cuyo recurso de analiza constituye un medio de defensa material que por sí solo no puede desvirtuar lo declarado por los testigos que lo sitúan en la escena del crimen y lo identifican como uno de los autores del hecho objeto del presente proceso. También alega el recurrente que existe contradicción entre los testigos Cristina Santa Bear y Henry Aquino García, hermana y cuñado de la víctima, respectivamente, porque la primera dice que el segundo hizo un disparo y este en sus declaraciones dice que fueron dos, no obstante lo cual el Tribunal a-quo establece que las declaraciones de estos fueron hechas de una forma coherente, otorgándole valor probatorio, vinculando a los imputados con los hechos, dando a entender así que en sus declaraciones no existen contradicciones. Lo alegado aquí por el recurrente carece de relevancia, pues hay que apreciar las circunstancias en que se encontraba la testigo Cristina Bear Aquino cuando su esposo hizo los disparos con su arma de fuego, pues ya esta había visto a su hermano caer mortalmente herido, pero además, haya sido uno, o hayan sido dos los disparos realizados por el segundo, ello no le resta valor probatorio a la identificación positiva que han hecho ambos testigos en el juicio respecto de las personas que le dispararon a la víctima en su presencia, entre los cuales figura el imputado Julio Alfonso Silvestre, y lo mismo puede decirse del alegato del recurrente cuando afirma que el testigo Henry Aquino dice haber recibido un disparo que le hirió un dedo menique, sin especificar de qué manos, y que si este vio quienes le dieron muerte a Reynado Antonio Bear, debió ver y especificar quien le disparo a el; pues lo de la determinación de cuál de las manos este resultó herido es irrelevante a los fines del presente proceso, y en cuanto a que debió ver quien le disparó porque dice haber visto a quienes le dieron muerte a su cuñado, es evidente que se trata de dos momentos distintos dentro de un mismo incidente, lo que implica que el hecho de que apreciara lo primero no implica necesariamente que debió ver lo segundo, y por tanto, ello no es suficiente para negarle valor probatorio a sus declaraciones; 21 Por otra parte, el recurrente trata de desmeritar el testimonio de Reynaldo Antonio Bear y Cristina Santana Bear, porque éste manifestó que los autores de la muerte de su cuñando se enfrascaron en un intercambio de disparo con la policía, lo cual a su juicio no puede ser cierto porque lodo aquel que se vea envuelto en ese tipo de intercambio resulta muerto, y porque el imputado Marcos Antonio Vergal manifestó en la audiencia que se estaba en el malecón y allí se armó un tiroteo donde el resultó con un disparo en la pierna, siendo recogido por la policía y llevado al Hospital Dr. Antonio Musa donde fue ingresado, no en calidad de detenido, sino por el disparo recibido, y que si hubiese sido cierto lo del intercambio de disparo hubiese quedado arrestado inmediatamente, además de que la segunda de dichos testigos manifestó que cuando le dieron muerte a su hermano en el malecón el imputado Marcos Antonio Vergal tenía una camisa manga larga pero que cuando la policía llegó al referido hospital este tenía un poloshirt blanco, dejando entrever claramente que la acusación carece de fundamento y credibilidad porque dicho imputado no tuvo espacio y tiempo de cambiarse la ropa, y además porque dicha testigo dice que cuando estaba en el hospital no vio si el referido imputado estaba esposado y que en el hospital no había policía. Los alegatos en cuestión consisten en meras especulaciones y valoraciones interpretativas que de las declaraciones de los referidos testigo hace el recurrente, partiendo inclusive de la comparación de dichos testimonios con las declaraciones no corroboradas del imputado Marcos Antonio Vergal, todo lo cual implica que las conclusiones a las que arriba a partir esos alegatos resultan infundadas e insuficientes para desmeritar el valor probatorio de las pruebas testimoniales impugnadas: 22. Continúa argumentando la parte recurrente, que el imputado Julio Alfonso Silvestre, manifiesta no saber de qué se le acusa, ya que no conocía al hoy occiso y conoció al co-imputado Marcos Antonio Vergal, en el CCR-11 de San Pedro de Macorís; alegato este a todas luces irrelevante, pues ante la existencia de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, como lo apreció el Tribunal A-quo, no basta para rebatir esas pruebas, la simple negativa de los hechos por parte de éste; 23 El recurrente Julio Alfonso Silvestre invoca también una supuesta violación al debido proceso bajo el fundamento de que el abogado de la defensa del también imputado Marcos Antonio Vergal depositó una serie de documentaciones que pudieron dar al traste con el esclarecimiento de quien o quienes fueron los que le dieron muerte al hoy occiso, "al que mismo traía de certificar un certificado de análisis químico marcado con el núm. 6157-2012 de fecha 7 de noviembre del año 2012 y otras documentaciones más que vinculan al señor Henry Aquino García, testigo presentado por el Ministerio Público; donde se le dio calidad probatoria a sus declaraciones parcializadas, toda vez que él es cuñado y que manifestó que hizo disparos...", sin embargo, dicho recurrente no establece cual es el contenido del certificado de análisis químico forense que menciona en su recurso, ni en qué consistían esa "serie de documentaciones", pero mucho menos, en qué forma estas le perjudicaban o beneficiaban, es decir, no deduce consecuencia alguna respecto de lo expresado en su recurso con relación a la oferta probatoria realizada por otro imputado, lo que le impide a esta Corte determinar la procedencia o no de tales alegatos; 24 También alega el recurrente que la señora Carmen Dilia Bear manifestó que ella no estaba en el lugar, que no conocía a los imputados, señalando que Julio Alfonso Silvestre no había sido apresado pero que iba a la casa a amenazarla por lo que no tiene explicación que si esta no lo conocía como era que dicho imputado iba a su casa a amenazarla existiendo una orden de arresto en su contra, y que no se explica cómo esta sabia que éste le había dado muerte a su hijo si no había visto antes, por lo que sus declaraciones son contradictorias, alegato este que carece de relevancia por tratarse de meras especulaciones de la defensa, y porque dichas declaraciones no fueron valoradas por el Tribunal a-quo para determinar la culpabilidad de los imputados, pues si bien el tribunal consideró el relato de la referida testigo como coherente, sincero y objetivo, dejó claramente establecido en la sentencia recurrida, que en cuanto a la probanza de los hechos en que fue muerto Reynaldo Antonio Bear, este testimonio no hace aportes de importancia, ya que ella no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos. Por otra parte, no es cierto lo que afirma el recurrente cuando establece en su recurso que en la página 12 de la sentencia recurrida, último párrafo, se habla de la acusación presentada por el ministerio público, a lo que se adhiere el actor civil y querellante en el presente proceso, estableciendo "que esta carece fundamento para poder sostener que estos son autores o cómplices en el referido proceso", pues tal afirmación no consta ni en ese ni en ninguna otra parte de dicha sentencia, pues el tribunal lo que hizo fue, en el párrafo indicado, iniciar la transcripción textual de la acusación del Ministerio Público. 25 Arguye el recurrente, que las pruebas documentales del Ministerio Público; entre las cuales se encuentran la autopsia, la denuncia, el acta de defunción y el acta de nacimiento de la víctima, no son pruebas vinculantes, ya que no se sostienen por sí mismas, que la necropsia solo especifica como fallece una persona, pero no vinculan a los imputados con el hecho; sobre este particular, cabe reiterar aquí, que no fue solo en base a los elementos de prueba documentales y periciales que el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia condenatoria en contra de ambos imputados recurrentes, sin mediante la apreciación conjunta y armónica de toda la oferta probatoria aportada al proceso por la parte acusadora, pero que además, si bien esos medios de prueba documentales y periciales solo son certificantes, no vinculantes, sirven para corroborar las pruebas testimoniales a que se ha hecho referencia anteriormente; así por ejemplo, los testigos Cristina Santana Bear y Henry Aquino García, declaran que los imputados recurrentes Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, le dieron muerte a Reynaldo Antonio Bear, a causa de herida de arma de fuego, y resulta que la necropsia establece que la víctima recibió dos heridas de esa naturaleza, una de las cuales le ocasionó la muerte, pero además, dichos testigos manifiestan que los imputados le dispararon por la espalda al hoy occiso y dicha necropsia establece que las referidas heridas tienen una dirección de atrás hacia delante, confirmando así la versión ofrecida ante el plenario por los mencionados testigos; 26 Esa valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados por la parte acusadora para destruir la presunción de inocencia de de los imputados Julio Alfonso Silvestre y Marcos Antonio Vergal, a la que se ha hecho referencia anteriormente, fue lo que le permitió al Tribunal a-quo establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de dichos imputados con relación al crimen de homicidio voluntario, así como del crimen de asociación de malhechores, en perjuicio de Reynaldo Antonio Bear, hechos previstos y sancionados por los Arts. 265, 266, 295 y 304, párrafo II, con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, imponiéndole a ambos la referida pena, dictando así una sentencia ajustada a los hechos juzgados y a derecho aplicado, cuya pena, como ya se ha dicho, se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales estos fueron condenados, además de que fue

impuesta observando los parámetros establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena; 27 Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de los imputados, por lo que procede rechazar los recursos de que se trata y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de los tres primeros medios de casación, concernientes a la falta de motivación por parte de la corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, referentes a la errónea valoración de las pruebas, y la violación al principio de duda razonable y presunción de inocencia, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que en contraposición a lo externado por los recurrentes, de la lectura y análisis de decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió con razones suficientes y pertinentes, luego haber constatado el respeto de las reglas de la sana critica por el tribunal de primera instancia, el cual le otorgó entera credibilidad a las declaraciones testimoniales y demás elementos probatorios incorporados al efecto, explicando además, que ha sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados; por consiguiente, los medios denunciados carecen de fundamentos y proceden ser rechazados;

Considerando, que respecto al cuarto y último medio argüido por los recurrentes referente a la violación al principio de proporcionalidad de la pena, del análisis a la sentencia impugnada, se evidencia que la corte a-qua luego de examinar la decisión atacada, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación de los imputados en la realización de la infracción; por lo que, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Vergal y Julio Alfonso Silvestre, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-876, dictada por la Cámara Penal de la Corte Penal de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.